



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525  
RADICADO N° 2022-00236-00

En la acción de tutela, promovida por LUZ MARY LÓPEZ GÓMEZ, mediante apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que tiene 62 años de edad, que tanto a ella como a su hermano le fue reconocida la indemnización administrativa que inicialmente le había sido reconocida a su padre (fallecido) por el deceso de su otro hijo; en virtud de ello, se le requiere para aportar una documentación, no obstante para aportarla debe dirigirse a la seccional de la UARIV ubicada en la casa de justicia de Itagüí, para lo que debe conseguir cita haciendo fila, pues los turnos se reparten en las horas de la mañana por orden de llegada pero las personas se empieza a acumular desde las 3:00 am; así, pese a los quebrantos de salud que padece ha ido en dos ocasiones a hacer fila pero no ha alcanzado turno, y su condición de salud le impide desplazarse diariamente para la consecución del turno y la no entrega de los documentos puede ocasionar la pérdida del derecho que le corresponde frente a la porción que le fue transferida por el fallecimiento de su padre.

Por lo anterior, aduce que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, falta de protección a la mujer cabeza de familia, y la omisión del estado, por lo que solicita su tutela y se ordene a la accionada otorgar la correspondiente cita para aportar la documentación requerida, y dar trámite y pago de la indemnización correspondiente, en reconocimiento del derecho que posee.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la

protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

Se advierte que si bien la acción se dirige también contra la CASA DE JUSTICIA DE ITAGÜÍ, esta es un recinto donde se prestan los servicios de centro de atención a víctimas del conflicto armado, comisaria de familia, inspección de policía, centro de conciliación en derecho, consultorio psicosocial, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Ministerio del Trabajo, Fiscalía, centro de atención de violencia intrafamiliar y Policía Comunitaria; en ese orden de ideas, es simplemente un lugar donde funciona un centro de atención a las víctimas del conflicto armado, que carece de personería jurídica para ser accionada; por lo tanto, solo se admitirá la acción de tutela contra la UARIV.

Finalmente, se requerirá al abogado ANGIE HEAVEN LOPEZ GÓMEZ, para que informe la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales y acredite el envío del poder desde la misma, pues dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que el poder puede conferirse por mensaje de datos, debe constatarse por el despacho que el mandato judicial fue otorgado en dicha forma por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUZ MARY LÓPEZ GÓMEZ, mediante apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

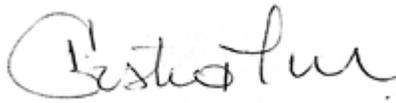
RADICADO N° 2022-00236-00

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR la notificación a las partes de la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: REQUIERIR al abogado ANGIE HEAVEN LOPEZ GÓMEZ, para que informe la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales y acredite el envío del poder desde la misma, pues dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que el poder puede conferirse por mensaje de datos, debe constatarse por el despacho que el mandato judicial fue otorgado en dicha forma por la accionante.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 139 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

